

RECURSO DE QUEJA: RADICADO: 76147310300120220008100

alvaro javier piedrahita echeverry <xaverius4@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 7:34 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

RECURSO DE QUEJA PROCESO DIVISORIO CARTAGO.docx;

ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY

T.P. de abogado No. 45432 otorgada por el C.S.J.

C.C. No. 7'538.556 expedida en Armenia

Carrera 13 No. 34-38, bloque II, apto. 701

Multifamiliar Las Garzas, Pereira - Risaralda

Celulares: 3175376070 - 3116877772

E-mail: xaverius4@hotmail.com

Señora
Dra. Liliam Naranjo Ramírez
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
E.S.D.

Referencia: Proceso Divisorio – Venta del Bien Común.
Demandante: **LIBIA EDITH VANEGAS Y OTROS.**
Demandada: **LUZ MARINA VANEGAS Y OTRO**
Radicado: 76147310300120220008100

ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY, abogado en ejercicio, portador de la de la T.P. No. 45432 otorgada por el C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 7'538.556, actuando en nombre y representación de los demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término de traslado del auto 1457, el cual se notificó en el estado del día 22 de septiembre de 2023, respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer **el recurso de queja** en contra de la negativa de concederme el recurso de apelación para resolver sobre la suspensión del proceso, de acuerdo con los siguientes argumentos:

PRIMERO: Insisto sobre mi tesis que era imposible de ventilar en este proceso como excepción, tal como lo establece el artículo 161 numeral 1, toda vez que acá (Juzgado 1 Civil de Circuito de Cartago) ya había sido discutido como proceso de pertenencia con resultado adversos (sentencia fallada en contra) y por ende había conflicto de intereses; es por ello que se presentó nuevamente la demanda con la solicitud expresa de ser conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.

SEGUNDO: Como lo plantee en el texto del recurso, insisto en la aplicación del artículo 11 del C.G.P. como norma fundamental de interpretación, “**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial....**” El derecho primordial reconocido en la ley sustancial es calidad de poseedora, que tiene consagrado mi mandante por el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Buga – Valle del Cauca, es por ende que la interpretación debe realizarse teniendo todas las variantes de este

caso en especial, por ello tiene el juez la potestad de interpretar cada caso en particular y realizar la adecuación.

TERCERO: El despacho expresa en los considerandos de su negativa a considerar el recurso y la suspensión del proceso: “De otro lado, si bien es cierto que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2021 explicó que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio puede interponerse como acción u excepción, no con ello estaba dejando sin piso el artículo 161 del C.G.P., Con esa explicación solo quería hacer énfasis en que siempre debía ser alegada por el interesado para que procediera su reconocimiento, porque está excluida la declaración oficiosa del juez. Por consiguiente, no es un argumento suficiente para revocar el auto objeto de estudio.”

Aceptando que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 284 de 2021 explico que **la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio puede interponerse como acción u excepción**; pero su argumento de que estaba dejando sin piso el artículo 161 del C.G.P., no viene a lugar en el caso en estudio; puesto que como vemos, la interpretación debe ser armoniosa, integral sin desconocer los derechos sustanciales y mucho menos los derechos fundamentales, puesto que nos encontraríamos frente a una situación jurídica que podría generar un acto injusto y esa no es la función de la jurisdicción, por el contrario nos enseña el mismo artículo 11 del CG.P.,” que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrillas mías)** En este caso en particular cuando se está demostrando por parte de la demandada, que se procedió a realizar el cumplimiento de este requisito, presentando la demanda de pertenencia y está se encuentra debidamente aceptada en el juzgado segundo civil del circuito de Cartago – Valle del Cauca, no como excepción si no como acción, no podemos so pretexto de no haberlo también redundado como excepción, creando un contrasentido y una doble presentación que chocaría con el principio de competencia, por lo tanto no consideramos este argumento que sea óbice para que se nos niegue la suspensión de la demanda.

CUARTO: No podemos apreciar las normas procesales como castigo, puesto que en este caso en particular se utilizó la acción y se presentó la demanda de Pertenencia, que se encuentra debidamente admitida en el Juzgado 2 Civil del

Circuito de Cartago; por ende, la suspensión del presente proceso no solo es necesaria, si no jurídicamente viable, para no violar normas de derecho constitucional, como el debido proceso, el derecho de defensa y los demás derechos fundamentales.

QUINTO: En armonía con el artículo 7 del C.G.P., expresa: “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...**” (Negrillas mías), es por ello que administrar justicia es una actividad donde se debe involucrar todos los elementos que la integran y no se puede ser exegético, puesto que se le están dando al juez todos los elementos necesarios para que no se produzcan injusticias; por ello la equidad, debe ir de la mano con el debido proceso, sin olvidar el derecho a la defensa y los derechos fundamentales consagrados en la constitución, en armonía con el artículo 12 del C.G.P., que textualmente expresa: Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**” (Negrillas mías)

De esta manera dejo sustentado el recurso, con el propósito de que sean consideradas mis apreciaciones, presentadas con los recursos y el presente recurso de queja y se conceda la suspensión del proceso procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Atentamente,

ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY

T.P. de abogado No. 45432 otorgada por el C.S.J.

C.C. No. 7'538.556